

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ SABINO RESTREPO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2017-00137-01

I. AUTO

Decide la Sala Plena<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 08 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que la Fiscalía General de la Nación posee en el banco BBVA.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo adelantado por José Sabino Restrepo Sánchez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, en escrito separado se solicitó como medida cautelar el decreto de embargo de los dineros que la entidad demandada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias del Banco BBVA (fl. 18), a lo cual, el *a quo* accedió, con proveído del 8 de noviembre de 2017 (fols. 19 y 20).

Contra la anterior decisión la parte demandada, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

III. PROVIDENCIA APELADA

Se trata del auto del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio decretó la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea en el Banco BBVA, hasta por la suma de \$ 147.933.273,78, de conformidad con lo dispuesto

<sup>1</sup> Por auto del 02 de octubre del 2018 (folio 53 cuaderno segunda instancia) se solicitó que la Sala Plena del Tribunal asumiera el conocimiento del presente asunto, y por auto del 04 de octubre del 2018 ( folio 53) se decidió por la Sala Plena avocar el conocimiento del mismo.

<sup>2</sup> Folio 19 y 20

en el numeral 10 de artículo 593 del C.G.P., teniendo en cuenta las prohibiciones previstas en el artículo 594 del C.G.P., artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, artículo 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, en otras palabras, se advirtió a la entidad bancaria que se abstuviera de practicar la medida cautelar sobre dineros que provengan del Sistema General de Participaciones o Transferencias de la Nación, recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, Educación y de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (fols. 24 a 33), pidiendo que se revocara la decisión, y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la medida cautelar en razón a la inembargabilidad de los bienes, rentas, recursos y derechos que conforman el presupuesto general de la nación, de conformidad con el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y la Constitución Política.

Adicionalmente adujo que el embargo no es procedente porque las cuentas a embargar no pertenecen al pago de sentencias judiciales y que el rubro de pago de sentencias es inembargable, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del art. 195 del CPACA.

Expresa que además es una obligación del demandante especificar las cuentas o rubros susceptibles de medida cautelar a la luz del art. 594 del C.G.P. y correspondía a éste indicar taxativamente sobre cuales recaía la medida, pero el demandante no especificó el número de las cuentas bancarias embargables que tiene la entidad ejecutada.

Afirma igualmente que la Fiscalía General de la Nación no tiene recursos propios en su presupuesto, ya que esta fuente de financiación solo la tienen los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y están destinados al cumplimiento de su objeto social de acuerdo con la ley.

Finalmente señala que el pago de sentencias y conciliaciones se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación, que incluye normas en materia presupuestal y el derecho al turno de beneficiarios de sentencia, lo que garantiza el derecho fundamental de igualdad.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

##### 1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125<sup>3</sup>, 153<sup>4</sup>, 243 (numeral 2)<sup>5</sup> y 244 (numeral

<sup>3</sup> Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

<sup>4</sup> Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

<sup>5</sup> Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

3)<sup>6</sup> del CPACA, corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada Fiscalía General de la Nación contra el auto 8 de noviembre de 2017, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decretó una medida cautelar de embargo.

## 2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala abordar el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

¿Son embargables los recursos públicos incorporados en el presupuesto general de la Nación, para el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

¿Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no resultan aplicables las excepciones establecidas por la Corte Constitucional respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos?

¿Cuál es el alcance del aparte normativo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011?

## 3. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y su desarrollo jurisprudencial con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso.

El artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, estableciendo de manera perentoria:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.**

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

**Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.**

**Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

(...)

2. El que decreta una medida cautelar ...”

<sup>6</sup> Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>7</sup> estudió la exequibilidad de dicho artículo, declarándolo ajustado a la Constitución de manera condicionada en los siguientes términos:

*"(...) Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)" (subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que el principio de inembargabilidad del presupuesto general de la Nación no es absoluto, puesto que conforme a la declaratoria condicionada efectuada por la Corte Constitucional, una vez transcurrido el plazo de dieciocho meses es posible adelantar el proceso ejecutivo con medidas cautelares para obtener el pago de las sentencias, con el fin de garantizar el derecho de los acreedores del Estado, en especial de la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus bienes y demás derechos<sup>8</sup>, más cuando se trata del pago de una sentencia, conciliación u otro tipo de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible a la que el Estado se obligó por mandato de la Ley o por un acuerdo de voluntades.

Ahora bien, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

*"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

#### **4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, en sentencia C-354/97 de agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y siete (1997), Magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia: "(...) **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

*u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.*

(...)

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)" (Negrilla fuera del texto original).*

En este contexto normativo y jurisprudencial, se expidieron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1562 de 2012, que establecieron normas relacionadas con el embargo de los recursos públicos.

#### **4. De la regulación del embargo de entidades públicas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.**

El Código General de Proceso reguló los bienes inembargables, estableciendo en el artículo 594 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 CPACA en el parágrafo 2 del artículo 195 señaló:

*"PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

A partir de estas disposiciones algunos han interpretado que las tres excepciones establecidas por la Corte Constitucional y que antes fueron analizadas perdieron su vigencia y en consecuencia con la entrada en vigor tanto del Código General del Proceso como del CPACA, el principio de inembargabilidad adquirió un carácter absoluto, pues de los numerales 1 y 4 del artículo 594 en concordancia el parágrafo 2 del artículo 195 no se contemplaron excepciones a la inembargabilidad y por el contrario de la literalidad de los preceptos fácil resulta inferir que no existen excepciones.

Para la Sala esta interpretación no es de recibo, y por el contrario, los tres supuestos que de antaño se han establecido como excepciones al principio de inembargabilidad no perdieron vigencia y resultan aplicables con posterioridad a la vigencia tanto del Código General del Proceso como el CPACA, teniendo de presente las siguientes razones:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que en un Estado Social de Derecho como el definido en el artículo 2 de la Constitución Política, no existen derechos, valores o principios absolutos, por lo que tanto el legislador como los jueces según las circunstancias del caso deberán ponderar los derechos en conflicto para establecer cual debe primar o prevalecer, de allí que para proceder a este análisis se haya desarrollado la teoría de la ponderación.

Y es precisamente esto lo que la Corte Constitucional realizó al estudiar la constitucionalidad del principio de inembargabilidad, al definir que el mismo no tenía un carácter absoluto, encontrando a partir de normas constitucionales que en tres eventos el mencionado principio debía relativizarse, o en otras palabras, ceder frente a intereses que primaban y justificaban la embargabilidad de los recursos públicos, por lo que para la Sala no habiendo variado la Constitución Política, la sola entrada en

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

vigencia de las normas ya citadas tanto del Código General del Proceso como del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no pueden haber variado el fundamento constitucional de los tres supuestos que admiten la embargabilidad de los recursos públicos.

En segundo lugar, un análisis armónico del artículo 594 del CGP permite a la Sala concluir que de esta disposición normativa es posible inferir la vigencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues no de otra manera puede entenderse el aparte normativo del párrafo del señalado artículo cuando indica: *"En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

En efecto, si es posible decretar la medida cautelar-embargo- respecto de un recurso que es inembargable, solo puede concluirse que existen excepciones a la mencionada embargabilidad, y que las mismas son aquellas derivadas del orden jurídico o las que por *"ley fueren procedente"*, que para el supuesto de los recursos públicos son aquellas que han sido establecidas por la Corte Constitucional a partir del análisis de las normas constitucionales, por lo que para la sala el vocablo ley incorpora los mandatos constitucionales de los cuales se derivan las tantas veces señaladas excepciones, pues no sería coherente con nuestro sistema de fuentes que las excepciones al principio de inembargabilidad solo puedan derivar de un fundamento legal y no de uno constitucional.

Aceptar el carácter absoluto del principio de inembargabilidad, supondría llegar a la conclusión que las entidades públicas en su calidad de deudoras tendrían un privilegio de no ser sus bienes perseguidos como consecuencia de la obligación adeudada, impidiéndose al acreedor ejercer el mecanismo coercitivo de la medida cautelar del embargo para obtener la satisfacción del crédito, con lo cual el cumplimiento de la obligación estaría supeditada a la liberalidad del ente público en el pago de la obligación, pues la sola idea de presentar el proceso ejecutivo sin medidas cautelares desnaturaliza la esencia y finalidad de este tipo de procesos, que no es otro que el cumplimiento forzado de la obligación, haciéndose imposible ello sin la posibilidad de decretar medidas cautelares, pues el mismo dejaría de ser forzoso para volverse voluntario.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, al analizar la constitucionalidad de los artículos 195 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 numerales 1, 4 y párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2002, si bien se declaró inhibida de definir el fondo del asunto al no encontrar un cargo de constitucionalidad suficiente, realizó varias consideraciones que resultan relevantes para el tema que es objeto de estudio.

En efecto, en la mencionada providencia se indicó:

*"Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, en primer lugar, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación*

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

constitucional válida, se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una "adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado". Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor.

*En segundo lugar, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones<sup>[12]</sup>, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

*En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo. Además, tampoco explica por qué ante la existencia de otros mecanismos jurídicos para exigir el cobro de una obligación, la medida de inembargabilidad contemplada en la norma se torna en la única idónea para hacer exigible su cumplimiento, como sería el caso de los ingresos corrientes de libre destinación.*

*En cuarto lugar, respecto al numeral 1 y 4, y el parágrafo del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso, observa esta Sala que no existe un concepto de la violación, pues el actor no confronta el contenido de las disposiciones acusadas frente al presunto precepto constitucional vulnerado, lo cual le impide a esta Corporación adelantar un juicio sobre la constitucionalidad de los mismos, y en su lugar, tan solo afirma que el numeral 1 del artículo 594 hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de elevar algún tipo de reclamación con respecto a las obligaciones declaradas por los jueces o la administración, mediante actos administrativos o de contratos estatales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para la Sala es claro, que el fundamento de la decisión de la Corte para declararse inhibida guarda un vínculo inescindible de conexidad con el tema que en esta providencia se analiza, en la medida en que la hipótesis de inconstitucionalidad del actor en la demanda, se centraba en que las normas demandadas hacían nugatorio el derecho de los acreedores del Estado, impidiendo que se profieran medidas cautelares en contra de los recursos y bienes públicos, frente a lo cual la Corte le señala que esta no es una hipótesis que puede deducirse de las normas demandadas, pues existe una sólida línea jurisprudencial respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad, con lo cual, *a fortiori*, solo es dable concluir que las tres excepciones ya analizadas continúan vigentes con la entrada en vigor tanto del Código General del Proceso como del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por último, y a efectos de reforzar la argumentación que se ha venido desarrollando, la Sala analizará recientes decisiones de diversas secciones del Consejo de Estado en sede de tutela, en donde ha analizado el principio de inembargabilidad.

En sentencia del 15 de diciembre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>9</sup>, al

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)

definir una acción de tutela presentada en contra del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín que negó una medida cautelar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, para lo cual en sus consideraciones señaló a título de conclusión:

*“De lo anterior resulta claro para la Sala que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico, pues la Corte Constitucional no lo ha expulsado, sino que, por el contrario, ha encontrado justificada dicha prohibición pero siempre condicionada a las excepciones previstas en su jurisprudencia que sigue vigente y enteramente aplicable. Asimismo, se destaca que aunque la Corte se hubiese declarado inhibida para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, los cuales introducen nuevamente la regla de inembargabilidad, dejó claro que la interpretación de dicha normativa debía efectuarse a la luz de su jurisprudencia reiterada, pacífica y uniforme sobre el asunto en cuestión.*

*En un asunto similar al aquí estudiado, la Sección Segunda de esta Corporación, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de los recursos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuviese depositado en una serie de entidades financieras, precisó que tanto la legislación vigente, como la jurisprudencia constitucional, establecen que la prohibición de embargar recursos públicos, debe ceder ante la satisfacción de obligaciones de estirpe laboral, derivadas de sentencias judiciales o cuando consten en títulos emanados de la Administración, eventos en los cuales se puede acudir ante un Juez de la República para perseguir su pago, siempre y cuando la deudora no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda. Para el efecto, adujo lo siguiente:*

*“[...] En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.*

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.*

*[...]*

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado [...].”<sup>10</sup>*

Esta postura fue reiterada por la misma sección en sentencia del 21 de junio del 2018<sup>11</sup>, en tutela presentada en contra del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

<sup>10</sup> Auto de 21 de julio de 2017 (Expediente 2007-00112-02. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC)

En dos decisiones del año 2018, tanto la Sección Cuarta, como la Sección Quinta avalaron la procedencia de las medidas cautelares en contra de los recursos y bienes públicos, haciendo claridad respecto del trámite de las medidas.

En efecto, en sentencia del 7 de junio de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, al decidir una tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, que había confirmado en sede de segunda instancia la negativa a decretar una medida cautelar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, negó el amparo constitucional, pero no en razón de la inembargabilidad absoluta de los recursos públicos sino por la ausencia de la parte actora de indicar la naturaleza de los recursos públicos, a efectos de analizar si había lugar o no a aplicar las excepciones.

En los términos de la providencia:

*"A partir del contraste entre lo considerado por el Tribunal Administrativo de Nariño y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la actora no cumplió con el deber de señalar sobre cuáles de los recursos debe recaer la medida cautelar de embargo solicitada.*

*Lo anterior, por cuanto como lo manifestó el Tribunal cuestionado, dicha medida no puede afectar los recursos de manera indiscriminada y generalizada, habida cuenta que sobre ellos pesa el principio de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, conforme lo establece el artículo 63 superior.*

*Si bien de las providencias sobre las cuales la actora alegó el desconocimiento del precedente, se extrae el principio de inembargabilidad no es una regla absoluta, lo cierto es que en el caso sub examine no son aplicables, habida cuenta que en ellas el análisis giró en torno a las excepciones del referido postulado, empero, lo referente a las condiciones que debe cumplir el interesado en que se ejecute dicha medida, no fue objeto de debate.*

*Es claro que la actora en su escrito de solicitud tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad, aunado a lo anterior, que se limitó a señalar un número de cuenta del Banco Popular, y no aportó ningún otro medio de convicción que le permitiera al Tribunal tener la certeza de la naturaleza de los recursos resguardados en dicha cuenta." (Negrilla y subrayado propio)*

En sentencia del 1 de agosto de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>13</sup>, tuteló los derechos fundamentales del actor vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar con una providencia que confirmó el levantamiento de una medida cautelar proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y a título de conclusión en la providencia se indicó:

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-00(AC)

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00 (AC)

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-33-003-2017-00137-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto Decreta Embargo

"A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014<sup>14</sup>, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguiente:

"El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que "los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos– y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral". (Negrilla y subraya de la Sala)

<sup>14</sup> Expediente 11001-03-27-000-2012-00044-00 (19717), M.P.: Jorge Octavio Ramírez

*En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constataste si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica.*

*En consecuencia, se observa que en el asunto bajo estudio se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, toda vez que, de manera previa, no se constató la naturaleza de los recursos para luego proceder a analizar si era susceptible o no de aplicar alguna excepción en particular, ejercicio que no adelantó el tribunal accionado y que solo justificó su actuación en un cambio de criterio, lo que en sí no explica la inobservancia de las reglas establecidas por la Corte Constitucional y el procedimiento establecido en el artículo 594 del CGP frente al principio de inembargabilidad.*

*Por último, como el trámite ejecutivo presentado por el actor se encuentra en curso y, además el señor Torres Narváez solicitó la devolución del expediente ejecutivo (rad. N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01) para continuar con el trámite, se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación que se remitan las referidas actuaciones al Tribunal Administrativo del Cesar para que continúe con el trámite judicial de ejecución."*

También la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>15</sup> participa de esta postura, y así lo consignó en auto del 23 de noviembre del 2017, en el cual al resolver la apelación sobre la negativa a decretar una medida cautelar de embargo por parte del Tribunal Administrativo de San Andrés en proceso ejecutivo adelantado con una sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación, revocó la decisión y decretó el embargo, señalando como argumento de su decisión, lo siguiente:

*"No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la Ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado Colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la Ley 288 de 1996.*

*Ahora bien, existen otros dos escenarios en los cuales tanto la Ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación han establecido excepciones a dicho principio.*

*En el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de contratos estatales, pues la Ley 1437 de 2011 (artículo 297), al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las ordenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la*

<sup>15</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 880001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

*administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato.*

*Lo mismo ocurre en los casos de cobro coactivo de los créditos laborales contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados."*

En este orden de ideas, la mayor parte de las Secciones del Consejo de Estado en sede de tutela y en procesos ejecutivos han avalado la vigencia de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial estable y consolidada al principio de inembargabilidad, reforzando la argumentación que en esta providencia se ha desarrollado.

En síntesis, para la Sala las modificaciones introducidas tanto por el Código General del Proceso como por la Ley 1437 de 2011 respecto de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, no hicieron perder vigencia a las excepciones que a este principio ha establecido la Corte Constitucional a partir del análisis de los normas y valores constitucionales, por lo que en cada caso corresponde al Juez analizar si se dan o no los presupuestos de estas excepciones para determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares.

Por último, debe la Sala precisar que el parágrafo del artículo 594 del Código General<sup>16</sup> del Proceso establece un procedimiento que debe ser seguido en los términos allí indicados.

Al momento de decretar la medida, el fundamento legal de la misma deberá ser expresado por el Juez en la providencia correspondiente, y conforme a la reseña antes realizada, consistirá en una de las excepciones diseñadas por la Corte Constitucional para la procedencia del embargo de recursos públicos. Si una vez decretada la medida, la entidad encargada de ejecutarla estima que los recursos tienen la calidad de inembargables, deberá así comunicarlo al Juez, quien en el términos de tres días hábiles

---

<sup>16</sup> "PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

deberá indicar si persiste en la medida, pues de lo contrario de pleno derecho la misma se entenderá levantada, o conforme a lo indicado por la entidad establecerá que el recurso es inembargable; en el primer evento, es decir, de persistir, los dineros serán puestos en una cuenta especial que devengue intereses en la misma forma de la cuenta de la cual se produjo el retiro, y estos dineros solo se pondrán a disposición del Juez cuando cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso; en el segundo evento, se ordenará el levantamiento de la medida.

## 5. Caso Concreto

En el asunto que es objeto de análisis, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros correspondientes a la Fiscalía General de la Nación, en aras de dilucidar si el auto de 8 de noviembre de 2017<sup>17</sup>, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que posea en el Banco BBVA, se ajusta al ordenamiento jurídico, o por el contrario, debe ser revocada.

Así las cosas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. El título ejecutivo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, y que para su reclamación judicial habían transcurrido más de los 18 meses previsto en la ley (hoy 10 meses, art. 192 del CPACA).

Por lo tanto, el crédito se enmarca en una de las excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, y han transcurrido más del plazo previsto en la Ley para que el mismo sea ejecutable ante la jurisdicción.

De otro lado, no comparte la Sala la posición del apoderado de la demandada, en el sentido que corresponde al ejecutante indicar taxativamente el número de las cuentas bancarias sobre cuales recaía la medida, pues, se estima que es suficiente para la identificación de los recursos a embargar de propiedad de la ejecutada, la indicación de la entidad financiera y el tipo cuenta donde se encuentra ubicados, ya que imponerle la obligación de identificar el número de cuenta, puede resultar una carga excesiva, pues, la información requerida está protegida por la reserva bancaria, con lo cual se estaría requiriendo una exigencia que a su vez está protegida por el mismo orden jurídico con la reserva.

Además de lo anterior, y como antes se indicó, con el fin de evitar que se embarguen recursos sobre los cuales no es procedente la medida cautelar, el parágrafo del artículo 594 del CGP estableció un procedimiento ágil, breve y sumario, a efectos de tramitar el desembargo de las cuentas, razón por la cual para la Sala no es posible exigir el detalle del número de la cuenta, ni de los recursos que en ella se encuentran depositados con el fin de hacer procedente la medida.

---

<sup>17</sup> Folio 19 cuaderno de segunda instancia.

Debe la Sala indicar que en el presente asunto aún la entidad que debe materializar la medida cautelar, en este caso el BBVA, no ha remitido documento alguno señalando la inembargabilidad de la o las cuentas embargadas, a efectos de dar inicio al trámite que establece el parágrafo del artículo 594 del CGP, por lo que si ello llegare a ocurrir corresponderá al juez de primera instancia dar el trámite que este precepto normativo contempla.

Si bien es cierto, con el recurso presentado por la entidad ejecutada, se adjunta certificación del director ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación<sup>18</sup>, en que se pone de presente que el presupuesto de la Fiscalía hace parte del presupuesto general de la nación y en consecuencia se encuentra cobijado por el principio de inembargabilidad, tal documento hace una alusión al presupuesto de la entidad de manera general, punto sobre el cual, en esta providencia, la Sala *in extenso* ha indicado que si bien es cierto la regla general es la inembargabilidad de los recursos de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la nación, de manera excepcional en tres supuestos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha viabilizado la procedencia de las medidas cautelares contra recursos públicos, y uno de estos supuestos excepcionales se corresponde con los hechos que aquí se analizan, en cuanto se trata del pago de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de allí que la certificación aportada no resulte relevante para levantar la medida cautelar, lo anterior, sin perjuicio que respecto de la o las cuentas embargadas se allegue certificación que en razón de la naturaleza del recurso, el mismo no es embargable, en cuyo caso, se reitera, corresponderá al juez dar el trámite conforme al parágrafo del artículo 594 del CGP.

Además de lo anterior, en el numeral segundo del auto que es objeto de apelación la Juez fue precisa en advertir las restricciones sobre las cuales no operaba la medida cautelar decretada, siendo del caso indicar que por regla general los recursos de la Fiscalía General de la Nación no tienen destinación específica.

Así las cosas, la Sala considera que existe viabilidad de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios (art. 593-10 C.G.P.), razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de 8 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en precedencia.

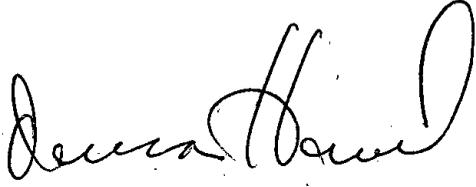
**SEGUNDO.** Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado Tercero

<sup>18</sup> Folio 38 a 41.

Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 02 de la misma fecha.

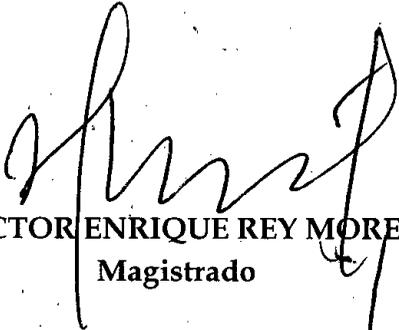
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



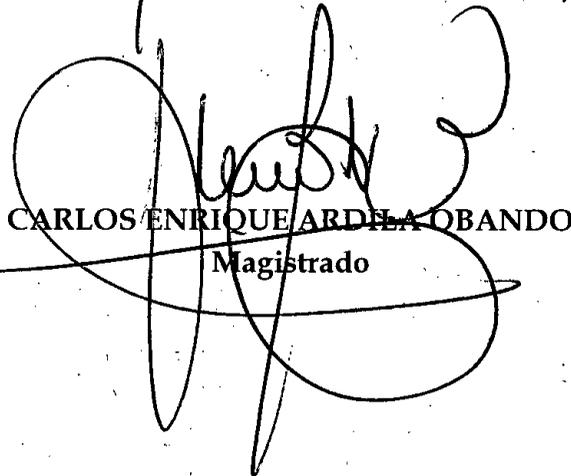
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDEÑA OBANDO**  
Magistrado